



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO¹ de GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S contra AMPARO VESGA ARENAS. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00589-00**².

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la apoderada del extremo demandado contra el auto de fecha del 4 de marzo del 2021, mediante el cual se libró la orden de pago.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumenta la quejosa, en síntesis, que: “...NO ES CLARA LA OBLIGACIÓN pues no existe un orden cronológico en la misma, toda vez que el título está supeditado al momento en que se adquirió la obligación, es decir para el año 2003 y como se demuestra con las pruebas aportadas en la demanda, se realizaron endosos del título en el 2015 y 2018 (según folio 7; de 8 a 20; 50 y 51 de la demanda principal) y el reporte en Datacredito se hizo en el año 2010, por lo que no es clara la obligación al no tener la fecha de celebración del título valor y como con consecuencia, la fecha de exigibilidad de la misma. Tampoco es claro el lugar donde se adquirió la obligación, pues el título valor se suscribió en la ciudad de Cúcuta pero fraudulentamente la demandante diligenció ese espacio como si se hubiese suscrito en la ciudad de Bogotá. No es exigible porque como se dijo, si la fecha de la creación de la obligación fue 2003 donde se acordó pagar una cuota de tracto sucesivo, desde ese momento según la carta de instrucción, se empieza a contar para hacer la ejecución de la misma por la fecha de vencimiento, por lo que a la fecha y habiendo pasado más de diez años, estamos frente a una obligación prescrita por lo que claramente NO ES EXIGIBLE.”.

CONSIDERACIONES:

1.- Para que una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él”, conforme las previsiones del art. 422 del C.G.P., de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

De la **expresividad** se puede decir que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

razonamientos que no estén allí consignadas en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de del número, cantidad y calidad objeto de la obligación así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

Sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Ahora, los títulos ejecutivos en nuestra legislación se pueden clasificar con base en la naturaleza y procedencia del acto jurídico, en cuatro grupos, a saber: a) judiciales, **b) contractuales**, c) de origen administrativo; c) los que emanan de actos unilaterales del deudor; d) simple y, **e) complejo**.

2.- Ahora bien, entonces, lo que la ley exige es que los documentos allí enumerados contengan un mínimo de requisitos literales para que se produzcan los efectos cambiarios, tal cual lo prevé el artículo 620 de esa codificación, de suerte que, valga reiterarlo, son por lo menos estos supuestos los que los particulares no pueden soslayar, pudiendo sí agregar o adicionar otros, siempre y cuando con estas complementaciones no desnaturalicen el título mismo. Los referidos requisitos de orden especial no deben faltar en el documento que contiene aquélla, pues la omisión de cualquiera de éstos no afectará la validez del negocio jurídico que le dio origen al pagaré, pero éste perderá su calidad de título valor.

Reunidos todos los supuestos requeridos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, resulta indudable que allí también se encuentran imbuidos los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad reclamados por el artículo 488 del C. de P.C.

3.- Revisado el documento aportado con la demanda como sostén de la ejecución –pagaré- (fl. 4 c.1), observa el Despacho que cumple con los requisitos de orden general y especial que señala el legislador comercial, puesto que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero \$8.300.000,00, así como señala de manera precisa quien es el obligado cambiario que no es otra que la persona natural aquí ejecutada AMPARO VESGA ARENAS identificada con cédula de ciudadanía No. 37.341.753, indicando que sería pagadera a favor de BANCOSUPERIOR hoy BANCO DAVIVIENDA, quien lo endosó en propiedad SIN responsabilidad a favor de GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. y, esta a su vez hizo lo propio y lo endoso en propiedad y sin responsabilidad a la sociedad aquí demandante GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S, identificado con NIT 900.618.838-3, de allí que esté plenamente legitimada para instaurar la acción cambiaria, al ser la legítima tenedora del cartular base de la ejecución conforme a la ley de circulación de los títulos valores y, su vencimiento es en una fecha cierta y determinada -31 de enero de 2021-; además, cumple con los generales, ya que fue suscrito por el creador que no es otro que la aquí ejecutada y contiene la mención del derecho que en él se incorpora, esto es, “PAGARÉ”.

Debe destacarse que la fecha de creación no es un requisito esencial de los títulos valores, ni mucho menos afecta su validez, solo es indispensable para establecer desde cuando se obligó el deudor y, por ende, se entienden generados los intereses remuneratorios, empero, debido a la presunción de autenticidad que gozan los títulos valores conforme al artículo 244 del C. G. del P. debe estarse a su literalidad, sin que se pueda desconocer la misma por el simple dicho de la parte ejecutada, por lo que dicho argumento así como el relativo a la ciudad de suscripción no demeritan la acción cambiaria, pues no tienen el vigor jurídico para derrumbar la literalidad.

En tal virtud, no existe ausencia de requisito alguno respecto del título valor aportado –pagaré-, lo que permite adelantar la acción, por lo que no hay

Exp. 11001-41-89-039-2021-00589-00

lugar a reponer el mandamiento de pago, como quiera que el documento base de la acción constituye plena prueba en su contra, de allí que deba necesariamente negarse lo hoy pretendido respecto a revocar el mandamiento de pago deprecado; como consecuencia, se dispondrá mantener incólume el mismo.

No obstante lo anterior y, de formularse oposición frente al diligenciamiento del cartular, ello será analizado en la respectiva sentencia que ponga fin a la instancia, pues ello no constituye defecto formal del título que merezca su análisis por medio de este recurso de reposición, debiendo además resaltarse que resulta exótico y salido de todo contexto jurídico pretender aplicar la prescripción de que trata el artículo 2536 de Código Civil de 10 años, cuando existe norma expresa entratándose del título valor pagaré, al paso que la figura jurídica de la prescripción se cuenta desde el vencimiento del pagaré, el cual no se pactó en instalamentos, de allí que la alegación en tal sentido deviene de infundada.

4.- De acuerdo a las sucintas razones, se confirma el auto objeto de censura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada 19 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 43 hoy 26 de abril de 2021. La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
Firmado Por:
CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 7a10f0c16f7f8a8c699eb401b86c32486c07d88a45aca8d9b2 dbc86a31f51c33
Documento generado en 22/04/2021 11:44:10 AM
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica